

23 MAYO 2022

REF. DIVORCIO, 2020-00500

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Atendiendo la documental que obra en el expediente digital, se reconoce personería al Dr. Reinaldo Antonio Moreno Mena, como apoderado judicial del demandado, señor HERNANDO MARTÍN BEJARANO, en los términos y para los fines del poder conferido; en consecuencia de ello y de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P., se tiene a los demandados notificados por conducta concluyente en este asunto.

2. Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes el documento allegado al plenario por los extremos procesales y el anexo que lo acompaña, contentivo de la solicitud de proferir sentencia de plano en el presente asunto por la causal de mutuo acuerdo, tal como se enuncia en la clausula segunda y sexta del denominado "acuerdo de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso", así las cosas en providencia de esta misma fecha, se proferirá la decisión de instancia ajustada a las manifestaciones indicadas en el mentado documento.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE BLANCA LILIA CEPEDA PRIETO
CONTRA HERNAND MARTÍN BEJARANO, RAD. 2020-00500**

Encuentra este Despacho que el escrito allegado por los extremos procesales y sus apoderados judiciales, contentivo del acuerdo de voluntades en el que las mismas, resolvieron tramitar el proceso por mutuo acuerdo, y sobre el que procede el Despacho hacer pronunciamiento, teniendo en cuenta, los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1º. Inicialmente, la señora BLANCA LILIA CEPEDA PRIETO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor HERNANDO MARTÍN BEJARANO, a fin de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con apoyo en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C., consecuentemente su disolución y liquidación de la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro correspondiente.

2º. La demanda fue admitida mediante providencia del 8 de febrero de 2021, en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo y para la vinculación de la parte demandada, se dispuso su notificación, lo cual sucedió de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3º. Mediante escrito suscrito por ambos extremos del proceso, manifestaron haber llegado a un acuerdo respecto de las pretensiones a fin de que mediante sentencia, sea aprobado el mismo y como consecuencia de ello se profiera

sentencia de instancia en donde se Decrete el Divorcio de Matrimonio Civil y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, por la causal de mutuo acuerdo.

4º. Procede el Despacho a resolver lo pertinente, con apoyo en las siguientes,

Consideraciones:

Conforme se advierte de los antecedentes de esta providencia, las partes han llegado a un mutuo acuerdo frente a los aspectos que eran objeto de pronunciamiento por parte del Despacho; es así que los cónyuges, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el 23 de marzo de 1991.

Lo anterior impone al Despacho tras determinar la adecuación del trámite, acceder a lo pretendido por las partes y consecuentemente, declarar el Divorcio de Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo, y consecuentemente, disolver la sociedad conyugal y dejarla en estado de liquidación; se aprobará el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, el que hace parte integral del presente fallo y no habrá condena en costas, por no haberse causado las mismas, dado que ya no existe contención.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto (4) de Familia de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre **BLANCA LILIA CEPEDA PRIETO** y **HERNANDO MARTÍN BEJARANO** contraído el día 23 de marzo de 1991, en la Notaria Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá, D.C., e inscrito en esa misma notaria bajo el indicativo serial No. 7619680, por la causal novena del artículo 154 del C.C. esto es de común acuerdo.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior.

Tercero: Aprobar el acuerdo suscrito entre los señores **BLANCA LILIA CEPEDA PRIETO** y **HERNANDO MARTÍN BEJARANO** respecto de sus obligaciones entre sí. Téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

Cuarto: Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el de matrimonio, en los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970. Para tal efecto, se ordena librar los oficios respectivos.

Quinto: Declarar que no hay condena en costas.

NOTÍFIQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez